

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

000279

N° 011 - 2018-OS/SGRH-MPJB-TACNA

Jorge Basadre, 21 DIC. 2018

VISTOS:

La Resolución de Presidencia del Comité Directivo del INSTITUTO VIAL PROVINCIAL MUNICIPAL DE JORGE BASADRE N° 005-2018-IVP/MPJB, mediante el cual se dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores MIJANDU CATHERINE LEVANO JUAREZ y JUAN DAVID SILVA ARANIBAR; y estando al informe de instrucción N° 002-2018-A/MPJB emitido por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057.

Que, mediante Resolución de Presidencia del Comité Directivo del Instituto Vial Provincial Municipal de Jorge Basadre N° 005-2018-IVP/MPJB se dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario con sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por (08) ocho días, en contra de los servidores Mijandu Catherine Levano Juarez y Juan David Silva Aranibar y mediante Informe de Instrucción N° 002-2018-A/MPJB, el Órgano Instructor recomienda proseguir con el trámite correspondiente y sancionar a los presuntos responsables conforme lo establece en el inicio del procedimiento administrativo del PAD.

Que, al amparo de lo preceptuado en el numeral 16.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde a este despacho oficializar mediante acto resolutivo la sanción impuesta a los servidores; ciñéndose el acto de acuerdo al Anexo F de la presente norma, conforme los argumentos que se pasan a detallar:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 071-2015-MPJB de fecha 14 de octubre del 2015 se aprueba el Convenio N° 316-2015-MTC/21, donde se establecen los compromisos y responsabilidades de la transferencia de recursos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de PROVIAS Descentralizado, a favor de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, en su calidad de Unidad Ejecutora, para la ejecución del Mantenimiento rutinario de infraestructura vial de las vías vecinales que especifica en el anexo 01 que forma parte del presente convenio, de conformidad con la continuidad de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.

Que, mediante R.D. N° 736-2015-MTC/21, se aprueba el Instructivo N° 0003-2015-MTC/21, de Seguimiento y Monitoreo de la Ejecución Descentralizada del Mantenimiento Rutinario en Caminos Vecinales a Cargo de los Gobiernos Locales Provinciales (GL-IVP) con financiamiento de Recursos Ordinarios en el Marco de las Leyes N° 30281, N° 30191 y D.S. N° 086-2015-EF; el mismo que tiene como objetivos establecer los lineamientos básicos que permitan

realizar el seguimiento y monitoreo de la prestación del servicio de mantenimientos rutinarios en caminos vecinales a cargo de los Gobiernos Locales, a través de los IVPs.

Que, en atención al Instructivo N° 002-2016-MTC/21, mediante Oficio N° 126-2016-GG-IVPMPJB, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre remite las fichas de seguimiento y monitoreo de la Ejecución Descentralizada de Mantenimientos Rutinarios Mecanizados de Caminos Vecinales a la Oficina de Coordinación Zonal Tacna - Moquegua.

- Emp. TA 515 (Locumba) - Puente Cinto - Barrial - Cinto - Matogroso.
- Cinto (Locumba) - Comunidad de Caoña.
- Emp. TA 515 (Oconchay)- Emp. Cinto-Caoña.
- Emp. TA515-EMP TA 515 (DV. Chipe)
- Emp. TA 573 (DV Cinto) - Emp TA 515 (Sagollo)
- La Aurora - Pta. Carretera

Que, mediante Oficio N° 158-2016-MTC/21-ZTM de fecha 14 de Diciembre del 2016, el Coordinador Zonal de PROVIAS Descentralizado, Oficina Zonal Tacna - Moquegua, informa sobre la Revisión de las fichas de Seguimiento y Monitoreo de los Mantenimientos Rutinarios presentados por el IVP Jorge Basadre Tacna, precisando:

- ❖ Que de la revisión realizada a las 06 fichas de Seguimiento y Monitoreo, se concluye que NO SE ENCUENTRAN CONFORMES, al no haber tramitado la conformidad de dichos expedientes técnicos de Mantenimiento Rutinario en la Oficina de Coordinación Zonal Tacna-Moquegua, el cual es un requisito indispensable para la aprobación de los expedientes técnicos y la contratación de los servicios de mantenimiento.

- ❖ Asimismo, que los mantenimientos mecanizados fueron ejecutados en los meses de agosto y octubre y al inicio y culminación de estos no se informaron oportunamente a la Oficina de Coordinación Zonal Tacna-Moquegua, por consiguiente no se llevó el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los mantenimientos rutinarios incumpliendo con lo señalado en el *Convenio N° 316-2015-MTC/21, Clausula Cuarta: Obligaciones y Atribuciones de Provias Descentralizado, numeral 4.4 Efectuar las visitas técnicas para monitorear la ejecución de las actividades de mantenimiento.*



En tal sentido, mediante informe N° 342-2016-MCLJ-JO-IVPMJB de fecha 16 de diciembre 2016, la Jefa de Operaciones IVP, Ing. Mijandú Catherine Lévano Juárez, efectúa el levantamiento de las observaciones formuladas en la ejecución de mantenimientos rutinarios mecanizados de caminos vecinales; precisando que en su calidad de Jefa de Operaciones, realizó consultas verbales durante el primer trimestre 2016 con el Coordinador Zonal Tacna - Moquegua para la aprobación de expedientes técnicos para la ejecución de mantenimientos rutinarios mecanizados; sin embargo la OCZ, le habría indicado que dicha documentación no debería ser tramitada ante PROVIAS DESCENTRALIZADO, ya que el presupuesto asignado mediante continuidad Ley N° 30191 fue transferido por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre al IVP Jorge Basadre el año 2015. Siendo la Municipalidad a través del IVP-MPJB, ENCARGADO DE LA APROBACIÓN DE EXPEDIENTES TECNICOS; consecuentemente, el IVPMJB aprobó los expedientes técnicos para la ejecución de mantenimientos rutinarios mecanizados.

Que, con fecha 30.DIC.2016; la OCZ Tacna- Moquegua, Oficina de Proyectos y Conservación Vial, informa respecto al levantamiento de observaciones efectuadas por la Jefa de Operaciones IVPMPJB, indicando desconocer lo manifestado por la servidora y siendo un pretexto el incumplimiento a los trámites a realizar en su debida oportunidad, por tanto señala, la primera observación continuaría sin levantar, al no considerarse valido lo expuesto por la Jefe de Operaciones del IVP Jorge Basadre, recomendando la devolución de los expedientes para el levantamiento de las observaciones. En atención a ello, con fecha 04.01.17, mediante Oficio N° 004-2017-MTC/21.ZTM el Coordinador Zonal de Provias Descentralizado, Oficina Zonal Tacna - Moquegua, informa que no se habria cumplido con lo señalado en el ítem 8 OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE del Instructivo N° 003-2015-MTC/21.

Que, mediante Oficio N° 081-2018-OCI/MPJB de fecha 13 de marzo de 2018 el Órgano de Control Institucional, recomienda valorar los aspectos detallados y disponer las acciones pertinentes; debiéndose informar al OCI, de las medidas adoptadas por la entidad.

000280

Que, mediante el Informe N° 002-2018-A/MPJB de fecha 29 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor emite su informe final, señalando que los procesados ameritan la sanción estipulada en el numeral VI de la parte considerativa de la Resolución de Presidencia del Comité Directivo del Instituto Vial Provincial Municipal de Jorge Basadre N° 005-2018-IVP/MPJB.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS.- ANALISIS

A. FALTAS ADMINISTRATIVAS INCURRIDAS:

Que respecto al presente caso se puede determinar que los servidores procesados habrían incurrido en la falta administrativa conforme se detalla a continuación:

Respecto a la ING. MIJANDU CATHERINE LÉVANO JUAREZ.- Quien se desempeñó como Jefe de Operaciones, en el periodo de sucedido los hechos; no habría cumplido con realizar los trámites para la aprobación de los expedientes técnicos de mantenimiento ante la Oficina de Coordinación Zonal Tacna - Moquegua a fin de que estos efectúen su conformidad respectiva previo a su aprobación; en consecuencia dichos expedientes se habrían aprobado sin la conformidad de PROVIAS Descentralizado, incumpliendo lo establecido en el ítem 8 OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE del Instructivo N° 003-2015-MTC/21; por ende, como responsable de las actividades de los Programas de mantenimientos viales y señalización de caminos, habría incumplido sus funciones establecidas en el art. 29° Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Instituto Vial Provincial Municipal de Jorge Basadre; aprobado por Resolución de Comité Directivo N° 001-2012/IVP-MPJB, respecto a Coordinar y Elaborar la información técnica y administrativa de su competencia y revisar los expedientes técnicos para la ejecución de obras, situación que la obliga en el cumplimiento de sus funciones, adoptar las medidas necesarias a fin de que los tramites de la presente se efectúen conforme a ley; EN CONSECUENCIA, es pasible del procedimiento administrativo disciplinario por la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Respecto al ING. JUAN DAVID SILVA ARANIBAR.- Quien se desempeñó como Gerente General del IVP-MPJB, en el periodo de cometido la falta, habría expedido las resoluciones de aprobación de expedientes en base a la conformidad efectuada por la jefa de Operaciones, sin tener en cuenta su obligación prevista en el ítem 8 del Instructivo N° 003-2015-MTC/21 el cual lo obliga en su calidad de Gerente General aprobar dichos expedientes previa conformidad de la OCZTM - PROVIAS Descentralizado; en consecuencia, habría incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Art 21° del D.L. N° 276 de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, siendo pasible del PAD por la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

B. NORMAS JURIDICAMENTE VULNERADAS:

Siendo que los hechos se habrían cometido después de la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Civil (después del 14 de setiembre del 2014), corresponde sujetar la conducta de los procesados a las normas sustantivas y procedimentales de la LSC al amparo de lo previsto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, por tanto la conducta de los servidores se subsume a las siguientes faltas disciplinarias, conforme se detalla a continuación:

Respecto a la ING. MIJANDU CATHERINE LEVANO JUAREZ.- En calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial Municipal Jorge Basadre habría inobservado el siguiente marco normativo:

• D. Leg. N° 276.-

Art. 21°.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

INSTRUCTIVO N° 003-2015-MTC/21- Seguimiento y Monitoreo de la Ejecución Descentralizada del Mantenimiento Rutinario en Caminos Vecinales a cargo de los gobiernos Locales Provinciales (GL-IVP) CON FINANCIAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS EN EL MARCO de las leyes N° 30281; N° 30191 y del D.S. N° 086-2015-EF Modificado por el -D.S. N° 116-2015-EF.

8. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE-IVP: Gerente General y/o Jefe de Operaciones.- (...)

Contando con la conformidad por parte de PROVIAS descentralizado (Oficina de Coordinación Zonal), los expedientes técnicos de mantenimiento serán aprobados por el Gobierno Local o Instituto Vial Provincial de ser el caso.

- Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Instituto Vial Provincial Municipal de Jorge Basadre: aprobado por Resolución de Comité Directivo N° 001 2012/IVP-MPJB.
- Art. 28°.- Unidad de Operaciones.- Está a cargo de un Jefe de Operaciones; (...). Es responsable de las actividades del programa de mantenimiento y señalización de caminos.
- Art. 29°.- Funciones del Jefe de Operaciones.-
 - b) (...) SUPERVISAR la ejecución de las actividades del mantenimiento.
 - g) REVISAR los expedientes técnicos para la ejecución de obras.
 - k) Coordinar y elaborar la información técnica y administrativa de su competencia.
 - l) Otras materias de su competencia.

Respecto al ING. JUAN DAVID SILVA ARANIBAR.- En calidad de Gerente General del IVP MPJB; habría inobservado el siguiente marco normativo:

- **D. Leg. N° 276.-**
Art. 21°.- Son obligaciones de los servidores:
 - a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **INSTRUCTIVO N° 003-2015-MTC/21- Seguimiento y Monitoreo de la Ejecución Descentralizada del Mantenimiento Rutinario en Caminos Vecinales a cargo de los gobiernos Locales Provinciales (GL-IVP) CON FINANCIAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS EN EL MARCO de las Leyes N° 30281, N° 30191 y del D.S. N° 086-2015-EF Modificado por el D.S. N° 116-2015-EF.**
 - 8. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE - IVP: Gerente General y/o Jefe de Operaciones.- (...) Contando con la conformidad por parte de Provias descentralizado (Oficina de Coordinación Zonal), los expedientes técnicos de mantenimiento, serán aprobados por el Gobierno Local o Instituto Vial provincial de ser el caso.
- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF. del Instituto Vial Provincial Municipal de Jorge Basadre: aprobado por Resolución de Comité Directivo N° 001- 2012/IVP-MPJB.**

Art. 24°.- Funciones del Gerente General.-

- y) Realizar las demás funciones que le encomiende el Comité Directivo y/o aquellas otras previstas en la normatividad que regula el IVP. (En el presente caso, el Instructivo N° 003-2015-MTC/21)

Se subsume a la falta Disciplinaria de la Ley N° 30057 de la Ley de Servicio Civil: Art. 85°.- son faltas disciplinarias: (...)

- d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones. (...)*

C. DE LOS DESCARGOS Y LA PARTICIPACION DE LOS PROCESADOS:

- Don Juan David Silva Aranibar:

Que, del escrito presentado por Don Juan David Silva Aranibar, en su calidad de Gerente General del Instituto Vial Provincial Jorge Basadre, se tiene los siguientes puntos: i) Que, a efectos de cumplir con los procedimientos establecidos por PROVIAS DESCENTRALIZADO realizó directamente las coordinaciones en la ciudad de Moquegua, no habiéndosele comunicado nunca haber incumplido el Instructivo referido; ii) Que, habiéndose ejecutado los mantenimientos y no habiendo perjuicio económico, corresponde graduar la sanción en mérito a ello.

En relación al punto i) *En coordinaciones directas realizadas en la ciudad de Moquegua, nunca se le comunicó del incumplimiento del Instructivo N° 002-2016-MTC/21, tampoco dicho documento fue remitido al IVP-JORGE BASADRE, así también no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano; Que al respecto, el procesado, en su escrito de descargos refiere no haber tenido conocimiento del presente instructivo donde se señalan las obligaciones*



000281

de los IVPS en el marco de la ejecución de los mantenimientos rutinarios, sin embargo no ha tenido en consideración que dicho documento y por ende el contenido, del mismo, era de su pleno conocimiento en su calidad de Gerente General del IVP y por la entonces Jefe de Operaciones, situación que se puede corroborar de los oficios N° 126-2016-GG-IVP de fecha 02 de diciembre del 2016 e informe N° 326-2016-MCLJ-JO-IVPMPJB de fecha 28 de noviembre de 2016, donde precisamente remite las 06 fichas Técnicas de los caminos vecinales detallados en el punto 3.1. haciendo mención al instructivo N° 0002-2016-MTC/21 - Instructivo de Seguimiento y Monitoreo de la Ejecución Descentralizada del Mantenimiento Rutinario en Caminos Vecinales; esto es, su Despacho remitió los expedientes a la Oficina Zonal de Tacna Provias Descentralizado para su respectivo monitoreo, de conformidad a las disposiciones establecidas en dicho instructivo, y es en razón a ello que mediante oficio N° 158-2016-MTC/21-ZTM, dicha oficina efectúa las observaciones que son materia del presente procedimiento; no pudiendo alegar el procesado el desconocimiento de dicho documento; si bien es cierto la Constitución Política del Perú señala en su artículo 51°. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado; en ese entender es necesaria la publicación de la norma pues existe la obligatoriedad en el principio de publicidad señalándose en cualquier medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

En relación al punto ii) *Que, habiéndose ejecutado los mantenimientos y no habiendo perjuicio económico, corresponde graduar la sanción en mérito a ello;* que efectivamente, mediante informe 015-2018-REVF-JO-IVPMJB y el Oficio N° 033-2018-GG-IVPMPJB, de fecha 22.03.18 y 26.03.18 el IVPJORGE BASADRE informa que teniendo los 6 caminos vecinales en cuestión la calificación de BUENAS, se entiende que las mismas fueron ejecutadas, más aún que existen las resoluciones de liquidación de las mismas; asimismo precisa que siendo así, no se habría generado algún perjuicio económico al IVPJORGE BASADRE "toda vez que no se habría transferido las transferencias por parte del tesoro público".

- Doña Mijandú Catherine Levano Juarez :

Que, del escrito presentado por la procesada en calidad de Jefa de Operaciones del Instituto Vial Provincial, se tiene los siguientes puntos: i) Que, se declare la prescripción de la falta imputada; ii) Que, se declaren infundadas las faltas imputadas por falta de motivación y sustento legal probatorio.

Que en relación al punto i) *Se declare la prescripción de la falta imputada,* la servidora alega que la comisión de la falta sucedió en el mes de enero del 2016, habiendo tomado conocimiento la Entidad de ello mediante Oficio N° 158-2016.MTC/21-ZTM de fecha 14 de diciembre del 2016, por ende habría transcurrido el plazo para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la fecha en la que fue notificada con el acto de apertura; Al respecto, el Art. 94° de la Ley N° 30057 refiere que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta y 1 a partir de la toma de conocimiento de recursos humanos de la entidad o La que haga sus veces", el D.S. N° 040 2014-PCM en su artículo 97.1. precisa: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la ley, a los tres (3) años calendario de cometido La falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" asimismo la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC numeral 10.1 prevé "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando el informe de control es recibido"; que de los textos precitados se advierte que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, UNO DE TRES (3) AÑOS Y OTRO DE UN (1) AÑO. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o cuando el titular de la entidad tomó conocimiento de un informe de control (OCI o Contraloría), por tanto mientras no hubiese transcurrido los tres años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aquellos que haya sido conocida por la Oficina de Recursos Humanos. En ese sentido, del presente PAD tenemos que la falta cuestionada data del 11 de marzo del 2016 fecha en la cual se aprueban los expedientes técnicos de los 6 mantenimientos en cuestión con la conformidad otorgada por la Unidad de Operaciones del IVPMPJB mas no de Provias Descentralizado como debió serlo; en tal sentido, haciendo el cómputo respectivo de los 3 años desde la comisión de la falta, la entidad contaba hasta el 11 de marzo del 2019 para iniciar el presente PAD a los servidores involucrados, siendo la misma aperturada y notificada a estos dentro del plazo previsto por ley (01 de Junio del 2018); que cabe hacer presente, que no resulta pertinente aplicar el plazo de un 1 año, en razón a que dicho plazo corresponde

en primera desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento o cuando la denuncia provenga del órgano de control institucional, en dicho sentido, Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre no conoció del presente proceso sino hasta el 14 de marzo del 2018, fecha en la cual el órgano de control institucional mediante oficio N° 081-2018-OCI/MPJB recomendó determinar las acciones correspondientes en relación a la presente, por tanto si contáramos dicho plazo de 1 año desde la toma de conocimiento de Recursos Humanos hasta la fecha en que se notificó a la procesada el inicio de PAD, tampoco ha transcurrido el año que solicita la norma para que opere la prescripción de la falta cometida; que finalmente, la toma de conocimiento que alega la servidora en su escrito de descargo, hace referencia a la comunicación que hace PROVIAS DESCENTRALIZADO respecto al monitoreo de las 6 fichas de mantenimiento indicando su no conformidad, más no es una denuncia proveniente del Órgano de Control para que se pueda contar el plazo de 1 año, toda vez que como se reitera dicho plazo sólo resulta aplicable en aquellos casos que la toma de conocimiento fue por la Oficina de recursos Humanos o por el titular de la entidad CUANDO LA DENUNCIA SEA PROVENIENTE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (caso de informes de auditoría); en consecuencia, no resulta procedente la solicitud de la procesada respecto a dicho punto.

Respecto al punto ii.1) Que se vulneró su derecho al debido proceso e igualdad de partes; que se debe tener presente que la resolución de apertura fue válidamente notificada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 18° y 21°, del TUO de la Ley 27444, razón por la cual efectuó sus descargos dentro del plazo de ley, asimismo en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la información se procedió a entregarle copia fedateada de todos los documentos que fueron parte del inicio del presente proceso y los cuales fueron ofrecidos como medios probatorios, no restringiéndosele en ninguna medida su derecho a defensa.

Respecto al punto ii.2) Que no se habría tipificado la falta que cometió la recurrente; Al respecto queda claro que para la apertura del procedimiento Administrativo Disciplinario se debiera encuadrar el supuesto de hecho cometido por la servidora, con las normas que se habrían vulnerado, determinándose por ello cual sería la falta tipificada pasible de sancionar, en tal sentido mediante Resolución de Presidencia del Comité Directivo del IVPJB N° 005-2018-IVP/MPJB que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Órgano Instructor procedió a determinar dicho aspectos, precisando como falta pasible de ser sancionada la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que refiere: Son faltas de Carácter disciplinario: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, que dicha falta se encuentra motivada respecto a cada uno de los procesados en el numeral III de la presente resolución y precisada en el último párrafo de dicho punto; que vale aclarar que lo que se describe en el numeral VI de la resolución de apertura no son las faltas descritas en la Ley SERVIR, como erróneamente refiere la recurrente en su escrito de descargos, sino LAS CONDICIONES PARA DETERMINAR LA SANCION A LA FALTA COMETIDA, las cuales están previstas en el Art. 87° de la Ley N° 30057; no siendo correcto lo manifestado por la procesada en este punto.

Respecto al punto iii) Que no se habría individualizado la responsabilidad de cada uno de los procesados estableciéndose la misma norma jurídica vulnerada para ambos procesados, así como también se le habría procesado por Ley SERVIR cuando su régimen sería la del D.L. N° 728; Que en el punto III de la resolución de apertura de PAD; se ha procedido a determinar y fundamentar la responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los procesados, así también en el punto IV REFERIDA A LA NORMA JURÍDICA VULNERADA, se ha precisado cual sería el marco normativo que habría vulnerado MIJANDÚ LEVANO JUAREZ, en su calidad de Jefe de Operaciones, así como de Juan David Silva Aranibar en su calidad de Gerente General del IVP, desglosándose puntos diferentes respecto a cada uno. De otro lado, en lo referente al régimen aplicable para la procesada, queda claro que la misma estaba sujeta bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme se aprecia de los contratos suscritos por la misma servidora en el periodo que ejerció el cargo de Jefe de Operaciones del IVP, los cuales no fueron cuestionados en ninguna oportunidad; asimismo, la Ley del Servicio Civil N° 30057 en su novena disposición complementaria y final, literal a), regula "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los D.L. N° 276 y N° 728, las Disposiciones sobre el Artículo III del Título Preliminar referidos a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II referido a la Organización del servicio civil y el Capítulo VI del Título III referido a los derechos colectivos. Las normas de esta Ley sobre (...) el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez entren en vigencia Las normas reglamentarias"; que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, de igual modo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101,2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores

000782

y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, asimismo se precisa en su numeral 6.3. que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; que como se detalla, con la aprobación del reglamento de la Ley SERVIR, publicado el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en dicha ley, la cual es de aplicación para aquellos servidores sujetos a los regímenes laborales antes mencionados, en consecuencia, aquellas faltas cometidas por dichos servidores a partir de esa fecha son sancionadas bajo los procedimientos establecidos en la Ley SERVIR, independientemente al régimen laboral al que pertenezcan (D.L. 276, D.L. N° 728 y/o D.L. 1057).

Respecto al punto iv. y v.) Que la resolución de apertura de PAD carecería de motivación y sustento legal toda vez que no se habría determinado perjuicio económico a la entidad; que la doña MIJANDU LEVANO JUAREZ alega la falta de motivación y sustento legal del acto de apertura de PAD, refiriendo a la presunta contradicción de iniciar el procedimiento sin haber considerado la inexistencia del perjuicio económico en tal sentido se debe manifestar que como se ha reiterado con anterioridad en el punto III de la resolución de apertura de PAD, se ha procedido a determinar y fundamentar la responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los procesados, así también en el punto IV REFERIDA A LA NORMA JURÍDICA VULNERADA, se ha precisado cual sería el marco normativo que habrían vulnerado los procesados en el ejercicio de sus funciones en mérito a los antecedentes expuestos en el punto I de la resolución, no pudiéndose alegar la carencia de motivación de dicho acto administrativo; de otro lado, la Ley N° 30057 en su artículo 87° prevé como condición para determinar la sanción cometida la Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegido que si bien esta condición está claramente establecida y considerando los informes N° 015-2018 - REVF-JO-IVPMPJB y Oficio N° 033-2018-GG-IVPMPJB de la Gerencia General del Instituto Vial Provincial Jorge Basadre, donde se advierte de la inexistencia de perjuicio económico, esta no es causal para dejar de sanción la conducta infractora de servidores, situación que está claramente expresada en la normativa señalada donde se insta a la autoridad administrativa a prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Con asumir la sanción; pero si podría ser pasible para graduar y valorar la sanción a imponer a dichos servidores.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.-

Que, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057, la falta prevista en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 es pasible de ser sancionada con sanción de suspensión o destitución, previo proceso administrativo disciplinario; asimismo, el literal b) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, determina que para el caso de sanción de suspensión el Jefe Inmediato Instruye y el Jefe de Recursos Humanos sanciona y quien oficializa la sanción; sin embargo el artículo 90° de la Ley N° 30057, señala respecto a la suspensión y restitución: la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...); en ese sentido, este despacho en calidad de órgano sancionador del presente procedimiento, evaluado los documentos que obran en el proceso y medios probatorios alcanzados y las normas invocadas por los procesados en el ejercicio de su derecho de defensa, y en uso de las facultades precitadas en el literal 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, a determinado sancionar:

- A la Servidora MIJANDU CATHERINE LEVANO JUAREZ con **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (05) CINCO DÍAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Al Servidor JUAN DAVID SILVA ARANIBAR con una **SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (03) TRES DIAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE Y PLAZO PARA IMPUGNAR.-

Que conforme al art. 117° del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción.

V. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y ENCARGADA DE RESOLVER.

De interponerse recurso de apelación, el mismo debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil, dejándose en claro que la apelación no tiene efecto suspensivo, conforme lo establece el art. 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Ley 28175 Ley marco del empleo Público, Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y las demás normas de carácter general que regula el servicio Civil:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los servidores municipales conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, según el siguiente detalle:

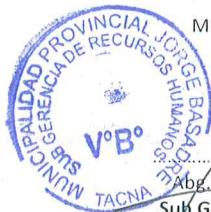
- A la Servidora MIJANDU CATHERINE LEVANO JUAREZ con SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (05) CINCO DÍAS, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- Al Servidor JUAN DAVID SILVA ARANIBAR con una SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (03) TRES DIAS, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores MIJANDU CATHERINE LEVANO JUAREZ y JUAN DAVID SILVA ARANIBAR.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al legajo personal de los servidores sancionados, conforme a Ley,

ARTICULO CUARTO: REMITIR, el presente expediente a la Secretaria Técnica de proceso disciplinario de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE

Abg. YESENIA S. PAREDES VALDEZ
Sub Gerencia de Recursos Humanos